TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo once de dos mil diez
Expediente 66001-31-10-003-2009-00187-01
Acta Nro. 118 de marzo 11 de 2010

Se decide la consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 12 de noviembre de 2009, en el proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la **Procuradora de Familia,** con el fin de obtener la interdicción judicial de **Lelia Giraldo de Rivas.**

ANTECEDENTES

Pidió la demandante que se declarara la interdicción por causa de demencia de la señora Lelia Giraldo de Rivas, se le designara como curadora a su hija Luz Marina Rivas Giraldo y se ordenara la inscripción del fallo en los libros correspondientes y la publicación pertinente.

Para ello expuso, en síntesis, que Lelia Giraldo presenta dificultades para coordinar por momentos, no realiza operaciones difíciles, ni se puede entablar un diálogo fácil con ella, sabe firmar pero no realiza operaciones y está incapacitada para realizar transacciones;

estuvo casada con Miguel Ángel Rivas López (fallecido) y tuvo cuatro hijas, de las cuales es Luz Marina la que se ha encargado de su cuidado.

Mediante auto del 19 de marzo de 2009 se admitió la demanda y se ordenó la citación de los parientes más cercanos del presunto interdicto; se dispuso citar al Ministerio Público sin tener en cuenta que fue esa entidad la que promovió la demanda, y se decretaron las pruebas pedidas, incluyendo un dictamen médico.

Practicadas, el juzgado dictó sentencia en la que decretó la interdicción pedida, designó como curadora a Luz Marina Rivas Giraldo, a quien relevó de prestar caución y le ordenó presentar un escrito privado sobre los bienes de su progenitora; además, dispuso la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento del enfermo y su publicación en el Diario Oficial y en uno de amplia circulación nacional.

Cumplido el trámite respectivo en esta sede, se procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se intenta mediante este proceso que se decrete la interdicción judicial por la enfermedad mental que padece Lelia Giraldo de Rivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 659 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la personalidad y comportamiento de la enferma declararon Martha Gloria Giraldo Marín y Madeleine Arroyave,

amigas suyas, quienes dieron cuenta de la situación en que se halla Lelia, de los cuidados que hay que tener con ella, pues la deben ayudar en sus necesidades básicas, de las incoherencias que habla, de la dificultad de movilidad que presenta.

Corrobora esa anormal situación el examen médico practicado a la paciente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que el médico psiquiatra expresó que "*...* "*...Al examen mental realizado ... hay alteraciones a nivel de la atención, la orientación, la memoria, el afecto, el juicio, el raciocinio, la inteligencia, la introspección y la prospección; esto se engloba en un diagnóstico conocido como demencia....*", en consecuencia, *"...no tiene la capacidad mental para administrar de forma adecuada sus bienes materiales ni tampoco tiene capacidad intelectual para disponer de ellos...".*

Contra dicho dictamen no se presentó objeción alguna dentro del término que para ello se otorgó, ni el Juzgado le formuló reparos.

Similar conclusión contiene el documento que reposa a folio 6 del expediente, en el que bajo juramento dijo el médico que atendió a la paciente que presenta dificultad para coordinar por momentos, no realiza operaciones difíciles, no se entabla un diálogo fácil con ella, sabe firmar pero no realiza operaciones, está incapacitada para realizar transacciones y presenta un proceso de demencia senil.

Aquél dictamen y este concepto son claros, precisos y corresponden a la situación fáctica consignada en la demanda respecto de la enferma, lo que los torna suficientes en esta instancia, como

en su momento lo fueron para la juez de primer grado, para que se concluya que Lelia Giraldo de Rivas es incapaz de administrar y disponer libremente de sus bienes y requiere, por tanto, de la ayuda de una tercera persona.

Para ello resulta indicada su hija Luz Marina Rivas Giraldo, cuya idoneidad no se ha puesto en tela de juicio, al contrario, los testigos afirmaron que es quien ha estado al cuidado de su progenitora y en ella se supone un interés especial por su bienestar, lo que la faculta para demandar del Estado su protección y la posibilidad de administrar sus bienes.

De manera que como a la misma deducción llegó el juzgado, la sentencia será confirmada, pero con las modificaciones a que obliga la aplicación de la Ley 1306 de 2009, en virtud de lo reglado por el artículo 26 de la Ley 153 de 1887, pues el juzgado se apoyó en normas del código civil que para el momento del fallo estaban derogadas por aquella Ley, de aplicación inmediata.

La exención de la caución se mantendrá, porque así fue previsto también por el artículo 84 de la mencionada ley. Pero esta nueva regulación de las personas con discapacidad mental no da la opción de un mero apunte privado, que se menciona en el fallo. Allí se ordena la confección de un inventario por medio de expertos, sobre los bienes o derechos del interdicto, que debe efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (arts. 42-6 y 86).

No obstante, como de la prueba recaudada se desprende que la interdicta no posee bienes actualmente y que apenas tiene la expectativa de adquirir una pensión, la Sala ha venido sosteniendo

que en estos eventos, y ya que la posesión del curador no exige la elaboración previa del mismo, se debe diferir su confección para el momento en que se tenga noticia de la obtención de bienes o derechos por parte del incapaz, y así se hará también en este caso, con lo cual se modificará el segundo inciso del ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo.

Finalmente, también se modificará el ordinal tercero en cuanto dispuso la publicación del fallo en el Diario Oficial, como quiera que el artículo 659 del C.P.C. fue modificado en esa parte por el artículo 42 de la citada ley, que obvió esa exigencia.

No habrá condena en costas por la naturaleza del asunto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 12 de noviembre de 2009, en el proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la **Procuradora de Familia,** con el fin de obtener la interdicción judicial de **Lelia Giraldo de Rivas,** pero con las siguientes **MODIFICACIONES:**

El segundo inciso del ordinal segundo para disponer que la confección del inventario de bienes o derechos se realice

una vez se conozca de la existencia de los mismos en cabeza de Lelia Giraldo de Rivas.

Y el ordinal tercero, en el sentido de que la publicación sólo se hará en uno de los periódicos de circulación nacional señalados por el Juzgado (El Tiempo, La República).

Sin costas.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**